

Sección IV - Límites de Emisión

- 1- El tenedor del permiso no podrá sobrepasar los límites de emisión que a continuación se describen en cualquier periodo de doce (12) meses consecutivos. Las emisiones de cualquier periodo de doce (12) meses consecutivos se calcularán mediante la suma del límite de las emisiones mensuales de cada unidad al total de emisiones de las unidades durante los once (11) meses anteriores.

Contaminante Criterio	Límite de Emisión (toneladas /año)
PM ₁₀	225.129
SO ₂	3,260.402
NO _x	476.925
CO	81.385
COV	42.311
Plomo	0.033

Sección V - Presentación de Informes

A tenor con la Regla 112(B) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter una certificación de cumplimiento el 1ro. de abril de cada año, con todos los requisitos que se especifican en este permiso. Dicha certificación deberá estar firmada por el oficial responsable quien certificará su validez a tenor con la Regla 602(C)(3) del RCCA.

Sección VI - Condiciones del Permiso

La siguiente tabla contiene el resumen de los requisitos aplicables, así como el método de prueba para todas las unidades de emisión identificadas en la Sección II de este permiso.

EU#1, EU#3, EU#4: Calderas de 1000 HP, 1290 HP y 1290 HP que queman bagazo

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión para materia particulada	Materia Particulada	0.3	Libras por millón de UTB	Método 5	Durante la operación	Bitácora	No más tarde de sesenta (60) días después de finalizado el muestreo
Emisiones Visibles	Emisiones Visibles	20	Porcentaje promedio 6 minutos	Método 9	Una vez durante el período de operación de la compañía	Registro de emisiones visibles	Sesenta (60) días a partir de cada lectura
				Inspección de emisiones visibles	Diario	Diario	Semianual

1- LÍMITES DE EMISIÓN PARA MATERIA PARTICULADA:

- (A) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón de UTB de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido.
- (B) El tenedor del permiso deberá llevar a cabo un muestreo dentro del primer año del permiso para determinar cumplimiento con el estándar utilizando el Método 5 del 40 CRF Parte 60 Apéndice A. Regla 602 (C)(2)(ix)(C) del RCCA.
- (C) A tenor con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.
- (D) El tenedor del permiso deberá someter ante la JCA un protocolo de muestreo treinta (30) días antes de la fecha de comienzo de la prueba. [Regla 106 (C) del RCCA]
- (E) El tenedor del permiso deberá someter una notificación por escrito indicando la fecha de muestreo quince (15) días antes del muestreo, de manera que la JCA pueda designar un observador. [Regla 106 (D) del RCCA]

- (F) Someterá un informe final dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de finalizado el muestreo. [Regla 106 (E) del RCCA]

2- LÍMITE DE EMISIONES VISIBLES:

- (A) El tenedor del permiso no excederá el límite de veinte (20) porciento de opacidad en un promedio de seis (6) minutos. Sin embargo, y Según la Regla 403 (A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60 porciento por un periodo no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos.
- (B) El tenedor del permiso realizará una lectura de emisiones visibles durante el período de operación de la compañía utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente debidamente certificado por la JCA para realizar estas pruebas.
- (C) El tenedor del permiso deberá hacer una inspección diaria de opacidad, siempre que la fuente de emisión este en operación. Estas inspecciones consistirán en observar diariamente por un periodo de dos (2) minutos cada chimenea para identificar si hay emisiones visibles, que no sean vapor de agua. El observador seleccionará una posición de al menos quince (15) pies pero no mayor de 0.25 millas de la fuente. La luz del sol no podrá dar directamente en los ojos del observador. Si se observan emisiones, el tenedor del permiso deberá hacer lo siguiente:
- 1) Verificar que el equipo y/o equipo de control que causa las emisiones visibles este operando de acuerdo a las especificaciones del fabricante y a las condiciones de este permiso. Si no está operando adecuadamente deberán tomarse acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de opacidad.
 - 2) Si las acciones correctivas no corrigen el problema de opacidad en 24 horas el tenedor del permiso deberá llevar a cabo una lectura de emisiones visibles utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente debidamente certificado por la JCA para realizar estas pruebas. Las pruebas deberán hacerse en cada turno de trabajo hasta que se haya corregido el problema

3) Cualquier desviación debe reportarse a la Junta en veinticuatro (24) horas.

- (D) El tenedor del permiso someterá a la JCA y a la APA copia del informe de lecturas de emisiones visibles sesenta (60) días luego de cada lectura.
- (E) Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Ésto incluye un registro de las lecturas de emisiones visibles, en donde se contengan las fechas y horas de las inspecciones, así como información sobre las medidas correctivas tomadas.
- (F) El tenedor del permiso deberá radicar cada seis (6) meses copia de los registros de las inspecciones de opacidad diarias realizadas según la condición VI(2)(C)

EU#5, EU#8 y EU#9(Calderas de 4000 HP que queman bagazo y combustible)

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión para materia particulada	Materia Particulada	0.3	Libras por millón de UTB	Método 5	Dentro del primer año del permiso	Bitácora	No más tarde de sesenta (60) días después de finalizado el muestreo
Emisiones Visibles	Emisiones Visibles	20	Porcentaje promedio 6 minutos	Método 9	Una vez durante el período de operación de la compañía	Registro de emisiones visibles	Sesenta (60) días a partir de cada lectura
				Inspección de emisiones visibles	Diario	Diario	Semianual
Límite de emisión para SO ₂	Contenido de Azufre	≤ 2.5	Porcentaje por peso	Análisis del combustible del suplidor	Con cada compra	Porcentos de Azufre	Mensual
Consumo de Combustible	Combustible No 6 (Bunker C)	16,422,000	Galones por año	Consumo	Mensualmente	Bitácora	Anualmente

1- LÍMITES DE EMISIÓN PARA MATERIA PARTICULADA:

- (A) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón de UTB de calor suplido

proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido.

- (B) El tenedor del permiso deberá llevar a cabo un muestreo 180 días antes del aniversario del permiso para determinar cumplimiento con el estándar utilizando el Método 5 del 40 CRF Parte 60 Apéndice A. Regla 602 (C)(2)(ix)(C) del RCCA.
- (C) A tenor con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.
- (D) El tenedor del permiso deberá someter ante la JCA un protocolo de muestreo treinta (30) días antes de la fecha de comienzo de la prueba. [Regla 106 (C) del RCCA]
- (E) El tenedor del permiso deberá someter una notificación por escrito indicando la fecha de muestreo quince (15) días antes del muestreo, de manera que la JCA pueda designar un observador. [Regla 106 (D) del RCCA]
- (F) Someterá un informe final dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de finalizado el muestreo. [Regla 106 (E) del RCCA]

2- LÍMITE DE EMISIONES VISIBLES:

- (A) El tenedor del permiso no excederá el límite de veinte (20) porciento de opacidad en un promedio de seis (6) minutos. Sin embargo, y Según la Regla 403 (A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60 porciento por un periodo no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos.
- (B) El tenedor del permiso realizará una lectura de emisiones visibles durante el período de operación de la compañía utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente debidamente certificado por la JCA para realizar estas pruebas.
- (C) El tenedor del permiso deberá hacer una inspección diaria de opacidad, siempre que la fuente de emisión este en operación. Estas inspecciones consistirán en observar diariamente por un periodo de dos (2) minutos cada chimenea para identificar si hay emisiones visibles, que no sean vapor de agua. El observador seleccionará una posición de al menos quince (15) pies pero no mayor de 0.25 millas de la fuente. La luz del sol no podrá dar directamente en los ojos del observador. Si se observan emisiones, el tenedor del permiso deberá hacer lo siguiente:

- 1) Verificar que el equipo y/o equipo de control que causa las emisiones visibles este operando de acuerdo a las especificaciones del fabricante y a las condiciones de este permiso. Si no está operando adecuadamente deberán tomarse acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de opacidad.
 - 2) Si las acciones correctivas no corrigen el problema de opacidad en 24 horas el tenedor del permiso deberá llevar a cabo una lectura de emisiones visibles utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente debidamente certificado por la JCA para realizar estas pruebas. Las pruebas deberán hacerse en cada turno de trabajo hasta que se haya corregido el problema.
 - 3) Cualquier desviación debe reportarse a la Junta en veinticuatro (24) horas
- (D) El tenedor del permiso someterá a la JCA y a la APA copia del informe de lecturas de emisiones visibles sesenta (60) días luego de cada lectura.
- (E) Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Ésto incluye un registro de las lecturas de emisiones visibles, en donde se contengan las fechas y horas de las inspecciones, así como información sobre las medidas correctivas tomadas.
- (F) El tenedor del permiso deberá radicar cada seis (6) meses copia de los registros de las inspecciones de opacidad diarias realizadas según la condición VI(2)(C).

3- LÍMITE DE EMISIÓN PARA SO₂:

- (A) Según la Regla 410 del RCCA, el tenedor del permiso no quemará o permitirá el uso, en las calderas, de combustible que tenga un porcentaje por peso de azufre que exceda de 2.5 por ciento.
- (B) Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la

información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los resultados de muestreo del combustible, informes mensuales de consumo de combustible y del contenido de azufre en los combustibles quemados.

- (C) El tenedor del permiso deberá someter, durante los primeros quince (15) días del mes siguiente al reportado, un informe mensual indicando el consumo de combustible y el contenido de azufre por peso en los combustibles quemados para cada unidad.
- (D) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes para ese año indicando el consumo de combustible y el contenido de azufre por peso en los combustibles quemados. Deberán radicar, además, informes de muestreo, los cuales deberán contener:
 - 1. La fecha, lugar - según se define en el permiso - y hora del muestreo;
 - 2. La fecha en que se realizaron análisis;
 - 3. La compañía o entidad que realizó dicho análisis;
 - 4. Los métodos o técnicas analíticas utilizadas;
 - 5. Los resultados de dichos análisis; y
 - 6. Las condiciones de operación al momento del muestreo

4- LÍMITES DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE:

- (A) El tenedor del permiso no excederá el límite de consumo de combustible No 6 de 16,422,000 galones al año en las calderas para cualquier período de 12 meses consecutivos. El consumo de combustible de cualquier período de doce (12) meses consecutivos se calculará mediante la suma del consumo de combustible mensual de cada unidad al total de consumo de combustible de las unidades durante los once (11) meses anteriores.
- (B) Dentro de los primeros noventa (90) días de vigencia del permiso el tenedor del permiso debe instalar y operar medidores de flujo en las unidades EU#5, EU#8 y EU#9. Estos medidores de flujo deben ser calibrados de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.
- (C) A tenor con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales y anuales del consumo de combustible

y los resultados y metodología para las calibraciones de los medidores de flujo de cada unidad de combustión. El cumplimiento mensual es determinado sumando la cantidad total de combustible consumido en los once (11) meses anteriores.

- (D) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes de consumo de combustible mensual y anual de cada caldera.

EU#11 (futura) - Caldera de 177.72 MMBTU/hr que queman combustible #6

- 1- Esta fuente de emisión deberá cumplir con las Reglas 201 y 203 del RCCA.
- 2- Esta fuente podría estar afectada por los requisitos de PSD. Tan pronto el permiso PSD sea expedido, todas las condiciones incluidas en el mismo pasarán a formar parte de este permiso de operación TV.
- 3- Esta fuente no podrá ser operada hasta tanto no se cumpla con lo estipulado en el inciso 1 y hasta que no se haya modificado este permiso TV para incorporar las condiciones de PSD.

EU#10 (Horno que consume diesel)

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión para materia particulada	Materia Particulada	0.3	Libras por millón de UTB	Método 5	Dentro del primer año del permiso	Bitácora	No más tarde de sesenta (60) días después de finalizado el muestreo
Emissiones Visibles	Emissiones Visibles	20	Por ciento promedio 6 minutos	Método 9 Inspección de emisiones visibles	Una vez durante el período de operación de la compañía Diario	Registro de emisiones visibles Diario	Sesenta (60) días a partir de cada lectura Semianual
Límite de emisión para SO ₂	Contenido de Azufre	≤ 0.5	Por ciento por peso	Análisis del combustible del suplidor	Con cada compra	Porcientos de Azufre	Mensual
Consumo de Combustible	Combustible diesel	132,000	Galones por año	Consumo	Mensualmente	Bitácora	Anualmente

1- LÍMITES DE EMISIÓN PARA MATERIA PARTICULADA:

- (A) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón de UTB de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido.
- (B) El tenedor del permiso deberá llevar a cabo un muestreo 180 días antes del aniversario del permiso para determinar cumplimiento con el estándar utilizando el Método 5 del 40 CRF Parte 60 Apéndice A. Regla 602 (C)(2)(ix)(C) del RCCA.
- (C) A tenor con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo
- (D) El tenedor del permiso deberá someter ante la JCA un protocolo de muestreo treinta (30) días antes de la fecha de comienzo de la prueba. [Regla 106 (C) del RCCA]

- (E) El tenedor del permiso deberá someter una notificación por escrito indicando la fecha de muestreo quince (15) días antes del muestreo, de manera que la JCA pueda designar un observador. [Regla 106 (D) del RCCA]
- (F) Someterá un informe final dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de finalizado el muestreo. [Regla 106 (E) del RCCA]

2- LÍMITE DE EMISIONES VISIBLES:

- (A) El tenedor del permiso no excederá el límite de veinte (20) por ciento de opacidad en un promedio de seis (6) minutos. Sin embargo, y Según la Regla 403 (A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60 por ciento por un periodo no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos.
- (B) El tenedor del permiso realizará una lectura de emisiones visibles durante el período de operación de la compañía utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente debidamente certificado por la JCA para realizar estas pruebas.
- (C) El tenedor del permiso deberá hacer una inspección diaria de opacidad, siempre que la fuente de emisión este en operación. Estas inspecciones consistirán en observar diariamente por un periodo de dos (2) minutos cada chimenea para identificar si hay emisiones visibles, que no sean vapor de agua. El observador seleccionará una posición de al menos quince (15) pies pero no mayor de 0.25 millas de la fuente. La luz del sol no podrá dar directamente en los ojos del observador. Si se observan emisiones, el tenedor del permiso deberá hacer lo siguiente:
 - 1) Verificar que el equipo y/o equipo de control que causa las emisiones visibles este operando de acuerdo a las especificaciones del fabricante y a las condiciones de este permiso. Si no está operando adecuadamente deberán tomarse acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de opacidad.
 - 2) Si las acciones correctivas no corrigen el problema de opacidad en 24 horas el tenedor del permiso deberá llevar a cabo una lectura de emisiones visibles utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente debidamente certificado por la JCA para realizar estas